



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
AMOTAPE

GESTIÓN
2023-2026

Un gobierno al servicio del pueblo

248

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 294-2024-MDA/ALC

Amotape, 17 de octubre de 2024.



VISTO:

El Informe Legal N° 211-2024-MDA-OAL, de fecha 16 de octubre de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; el Informe N° 452-2024-MDA/OIDUR/ING.KSNJ, de fecha 11 de octubre de 2024, emitido por la jefa de la oficina de infraestructura Desarrollo Urbano y Rural; la Resolución de Alcaldía N° 250-2024-MDA-A, de fecha 20 de septiembre de 2024; documentos referidos a la **SOLICITUD DE NULIDAD OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN-ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2024-MDA-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, y;**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”. Asimismo, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar establece que: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, mediante la Solicitud S/N, de fecha 12 de septiembre de 2024, la representante legal de SAMONI GROUP EIRL, identificada con DNI N° 02813523, solicita la nulidad del proceso de contratación Adjudicación Simplificada N° 07-2024-MDA-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la ejecución del Proyecto **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA”**, precisando que no existe el C.P El Tambo dentro del Distrito de Vichayal; en consecuencia se debe proceder con la nulidad de oficio a fin de que la entidad cumpla con modificar la denominación a fin de evitar futuras controversias que pongan en riesgo la contratación perjudicando a la población beneficiaria.

De igual manera, la representante legal de SAMONI GROUP EIRL, precisa que al haber demostrado una supuesta contratación pública irregular corresponde **declarar LA NULIDAD DE OFICIO, decisión que deberá ser considerada por el titular de la entidad.**

Que, mediante el Informe N° 067-2024-MDA-OIDUR-UF, de fecha 13 de septiembre de 2024, la Jefa de la Unidad Formuladora, mediante el cual concluye que el proyecto **MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA**, cumple con definir bien el objetivo del proyecto, la localización y ubicación del proyecto y presenta una alternativa de solución alineada a la normativa del Sistema Nacional de programación multianual y Gestión de Inversiones Invierte.pe.

Que, a través del Informe N° 0413-2024-MDA/OIDUR/ING.KSNJ, de fecha 13 de septiembre de 2024, la jefa de la oficina de infraestructura Desarrollo Urbano y Rural – UEI deja de manifiesto que el proyecto de inversión cuenta con perfil y expediente técnico de los cuales estos estudios se iniciaron cuando la Municipalidad Distrital de Amotape sostenía convenio con la Unidad Formuladora de Vichayal para registrar y formular proyectos de inversión y al momento de registrar y declarar la viabilidad del Proyecto en el sistema invierte el Sistema arroja por defecto la Municipalidad de la cual se depende, según documento de la referencia C), emitido por la Unidad Formuladora; razón por la cual, el motivo de

la observación no es causal para declarar la nulidad del proceso, teniendo en consideración que las bases son claras y precisas para que el postulante pueda verificar el objeto y lugar de la contratación.

Que, la jefa de la oficina de infraestructura Desarrollo Urbano y Rural – UEI, concluye que en el proceso de formulación del Proyecto de Inversión la Municipalidad Distrital de Amotape sostenía un convenio con la Municipalidad Distrital de Vichayal, por lo que al Registrar el proyecto por parte de la Unidad Formuladora, el sistema lo registra de manera sistemática con el Nombre **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA”**; asimismo, tiene en consideración que las bases de la Adjudicación Simplificada de manera clara y precisa detallan la ubicación y localización del Proyecto, en el CAPITULO III REQUERIMIENTO, 3.1.2 UBICACIÓN.

Que, a través del Informe Legal N° 192-2024-MDA-OAL, de fecha 19 de septiembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, señala que resulta conveniente se declare improcedente la solicitud presentada por la representante legal de SAMONI GROUP EIRL; debido a que el procedimiento de selección el Proyecto **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA”**, cumple con definir bien el objetivo del proyecto, la localización y ubicación del proyecto y presenta una alternativa de solución alineada a la normativa del Sistema Nacional de programación multianual y Gestión de Inversiones Invierte.pe; el cual se puede verificar en el expediente técnico y en el capítulo III de las bases del proceso, Item 3 Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico.

Que, por medio de la Resolución de Alcaldía N° 250-2024-MDA-A, de fecha 20 de septiembre de 2024, se declara improcedente la solicitud de nulidad del proceso de contratación Adjudicación Simplificada N° 07-2024-MDA-CS-PRIMERA CONVOCATORIA del Proyecto **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA”**, presentada por la representante legal de SAMONI GROUP EIRL, identificada con DNI N° 02813523; debido a que no se ha configurado ninguna causal estipulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en base a lo antes señalado, a través del OFICIO N° 386-2024-MDA-A, de fecha 25 de septiembre de 2024, se notificó la Resolución de Alcaldía N° 250-2024-MDA-A a la Sra. Hilda Mariana Calle Silva Vda. De Adrianzen, representante legal de SAMONI GROUP EIRL, mediante el correo rivasalvador@hotmail.com.

Que, mediante la Solicitud S/N, de fecha 26 de septiembre de 2024, la representante legal de SAMONI GROUP EIRL, identificada con DNI N° 02813523, con domicilio legal en JR. FONAVI MZA. F LOTE 57 AH. FONAVI-CATACAOS-PIURA, correo electrónico rivasalvador@hotmail.com, **solicita pronunciamiento de la entidad respecto a la nulidad de oficio** del proceso de contratación Adjudicación Simplificada N° 07-2024-MDA-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la ejecución del Proyecto **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA”**, precisando que pese a su recurso la Entidad ha continuado con el proceso otorgando la buena pro al postor CONSORCIO AMOTAPE.

Que, la representante legal de SAMONI GROUP EIRL, en esta segunda solicitud, precisa que de la lectura del ANEXO N°1 DEL POSTOR ADJUDICATARIO, puede apreciar que los domicilios legales de ambos consorciados son en la misma dirección, asimismo de la lectura de las vigencias de poder los representantes legales supuestamente serían familiares; por lo tanto, corresponde a la Entidad ejercer su potestad de fiscalización posterior y tomar las medidas necesarias de ser el caso. Por lo que solicita se declare la nulidad del proceso, como mecanismo más idóneo para sanear sus anomalías.



Que, respecto a la primera Solicitud S/N, de fecha 12 de septiembre de 2024, presentada por la representante legal de SAMONI GROUP EIRL; se ha cumplido con brindarse la respuesta, ello a través del OFICIO N° 386-2024-MDA-A, de fecha 25 de septiembre de 2024, mediante el cual se notificó la Resolución de Alcaldía N° 250-2024-MDA-A, de fecha 20 de septiembre de 2024, en cuyo artículo primero se declara improcedente la solicitud de nulidad del proceso de contratación Adjudicación Simplificada N° 07-2024-MDA-CS-PRIMERA CONVOCATORIA del Proyecto **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA"**; debido a que no se ha configurado ninguna causal estipulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, sin embargo, respecto de la segunda solicitud de nulidad de oficio, pretendida por el administrada, se procede a exponer lo siguiente:

Que, a través del Informe N° 0452-2024-MDA/OIDUR/ING.KSNJ, de fecha 11 de octubre de 2024, la jefa de la oficina de infraestructura Desarrollo Urbano y Rural precisa lo siguiente:

"Que, con fecha 10 de septiembre de 2024 se registró la convocatoria a la AS-SM-7-2024-MDA-CS- LEGAL.

Que, con fecha 13 de septiembre de 2024, la Sra. HILDA MARIANA CALLE, identificada con DNI N° 02813523, mediante CARTA S/N (12/09/2024). EXP N° 1659, solicita nulidad de proceso de contratación.

Que, con fecha 13 de septiembre de 2024, la Oficina de Infraestructura como área usuaria alcanza a Gerencia Municipal la respuesta a la solicitud de Nulidad.

Que, con fecha 20 de septiembre de 2024 se otorga la Buena Pro de la AS-SM-7-2024-MDA-CS-1".

Que, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado LEY N° 30225, se establece lo siguiente:

"Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...) p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento".

Que, tal como lo establece el anexo de definiciones del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se establece lo siguiente:

"Grupo Económico: Tiene el significado que se le asigna en el artículo 7 del Reglamento de propiedad indirecta, vinculación y grupo económico, aprobado mediante Resolución de Superintendencia No. 019-2015-SMV-01, y las normas que la modifiquen, con excepción de las empresas de propiedad estatal que provengan de países clasificados con grado de inversión, así como los entes jurídicos definidos en dicho reglamento."

Que, conforme al artículo 7 de la Resolución N° 0640-2019-TCE-S3, se acota que Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico"



Que, a través del Informe N° 0452-2024-MDA/OIDUR/ING.KSNJ, de fecha 11 de octubre de 2024, la jefa de la oficina de infraestructura Desarrollo Urbano y Rural, indica que la finalidad de la Disposición de impedimento presentado en el artículo 11 Literal "p" del Texto Único Ordenado De La Ley N° 30225 Ley De Contrataciones Del Estado y de la Resolución N° 0640-2019-TCE-S3, tienen por objeto evitar prácticas que puedan limitar la competencia y afectar el interés público que subyace a la contratación.



Sin embargo, el Postor conformado por las Empresas HEGASA S.A.C y ANTHEL S.A.C, que supuestamente pertenecen a un mismo grupo económico, han presentado una misma única oferta como consorciados y no ofertas individuales o formado parte de otro consorcio diferente, demostrándose de esta manera que no se ha vulnerado el reglamento de ley de contrataciones del estado y normas vigentes, dando cumplimiento al Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones, literal e) de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, cumpliéndose con las disposiciones que establecen las condiciones de competencia efectiva en el presente proceso.

Que, la jefa de la oficina de infraestructura Desarrollo Urbano y Rural, concluye que de conformidad con el impedimento contemplado en el literal p) del numeral 11.1, de la Ley, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que forman parte de un mismo grupo económico se encontrarán impedidas de presentar ofertas individuales dentro de un mismo procedimiento de selección. Por lo que se alcanza el siguiente pronunciamiento: **NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA QUE LAS REFERIDAS PERSONAS SE AGRUPEN COMO CONSORCIO, A FIN DE PRESENTAR UNA ÚNICA OFERTA.**



Que, en base a la OPINIÓN N° 091-2021/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado- OSCE, se analiza lo siguiente:

Que, el Anexo de Definiciones del Reglamento establece que Grupo Económico "es el conjunto de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión".

Que, de la disposición citada se puede apreciar que dos o más personas se encontrarán impedidas de ser participantes, postoras, contratistas o subcontratistas en un mismo procedimiento de selección, **cuando una de estas ejerza el control sobre las otras o cuando el control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.** Cabe precisar que la normativa vigente, a diferencia de lo establecido en el anterior Reglamento, no hace distinción entre empresas privadas o estatales al momento de definir el concepto de grupo económico.

Ahora bien, de conformidad con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1341, la finalidad del impedimento objeto de análisis es **"evitar prácticas que puedan limitar la competencia y afectar el interés público que subyace a la contratación"**.

Que, como se aprecia, la ratio legis del referido impedimento reviste especial relevancia para determinar su alcance, pues deja clara la idea de que cuando dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas, que pertenecen a un mismo grupo económico **participan o presentan ofertas individuales, se estaría limitando la libre competencia.**

Que, se debe señalar que la fundamentación de esta idea ha sido desarrollada por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en el literal b), del considerando 39 de la Resolución N° 0640-2019-TCE-S3: "(...) si un grupo económico se define por un conjunto de personas en el que una de estas ejerce el control sobre las demás o por personas naturales que actúan como una unidad de decisión, **resulta razonable que la Ley haya establecido que sus integrantes también se encuentren impedidos de presentar más de una oferta en un procedimiento de selección** (o en un ítem), **por la afectación que ello pudiese generar a la competencia efectiva entre postores** (en tanto, en principio, dicha competencia sería aparente, sin perjuicio de que el alcance de sus ofertas incluso pudiesen haber





sido definido por un único decisor y de que el grupo económico, como tal, contaría con tantas opciones de ser adjudicado como miembros del mismo sean postores" (El subrayado es agregado).

Que, el impedimento antes señalado no restringe el acceso de estas empresas (que conforman un grupo económico) al mercado de compras públicas nacional, sino que **prohíbe que dos o más de ellas participen de manera individual en un mismo procedimiento de selección** (o en un ítem), ello con el fin de evitar concertaciones, distorsiones o afectación a la competencia efectiva entre proveedores".

Que, tal como se concluye en la OPINIÓN N° 091-2021/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, para determinar la configuración del impedimento contemplado en el literal p) del numeral 11.1 de la Ley, se debe establecer que existe un grupo de personas naturales o jurídicas -debiendo todas ellas cumplir con los requisitos que la normativa de contrataciones del Estado exige para ser participante, postor, contratista o subcontratista- **dentro de las cuales alguna de ellas ejerce un control sobre las demás, o en su defecto, sea una o más personas naturales quienes ejerzan dicho control actuando como unidad de decisión.**

Que, en el presente caso, el Postor está conformado por las Empresas HEGASA S.A.C y ANTHEL S.A.C, **quienes han presentado una misma única oferta como consorciados y no ofertas individuales o formado parte de otro consorcio diferente; no han participado de manera individual en un mismo procedimiento de selección, sino que se trata de consorciados;** demostrándose de esta manera que no se ha vulnerado el reglamento de ley de contrataciones del estado y normas vigentes, dando cumplimiento al Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones, literal e) de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, cumpliéndose con las disposiciones que establecen las condiciones de competencia efectiva en el presente proceso.

Que, en dicho caso no se ha configurado ninguna causal de impedimento establecida en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley N° 30225; por lo que corresponde se declare improcedente lo solicitado por la representante legal de SAMONI GROUP EIRL.

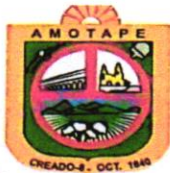
Aunado a lo señalado anteriormente, corresponde analizar si corresponde si se declare fundada la solicitud de fecha 26 de septiembre de 2024; en consecuencia; se declare nulo el proceso de contratación Adjudicación Simplificada N° 07-2024-MDA-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la ejecución del Proyecto **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA"**.

Que, en primer lugar, debe indicarse que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado precisa que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando:

- 1) hayan sido dictados por órgano incompetente.
- 2) contravengan las normas legales
- 3) contengan un imposible jurídico o
- 4) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o
- 5) la forma prescrita por la normativa aplicable.

Debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, conforme al numeral 44.2 del artículo 44 de la N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado precisa que:



"44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde.
- Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indevido, dación o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indevido, dación o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera".

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° establece que, el titular de la entidad puede declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, **por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, en el presente caso, al no haberse perfeccionado contrato alguno, corresponde analizar únicamente las causales de nulidad, previstas **ANTES** del perfeccionamiento del contrato.

Que, en el presente caso, tal como señala la jefa de la oficina de infraestructura Desarrollo Urbano y Rural, a través del Informe N° 0452-2024-MDA/OIDUR/ING.KSNJ, el Postor está conformado por las Empresas HEGASA S.A.C y ANTHEL S.A.C, **quienes han presentado una misma única oferta como consorciados y no ofertas individuales o formado parte de otro consorcio diferente**; demostrándose de esta manera que no se ha vulnerado el reglamento de ley de contrataciones del estado y normas vigentes, ni se ha configurado ninguna casual de impedimento establecida en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley N° 30225.



Que, de lo expuesto en el informe precedente, no se ha configurado ninguna de las causales previstas en el artículo 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que, los actos expedidos, NO han dictados por órgano incompetente, NO se ha contravenido las normas legales, NO se contiene un imposible jurídico y no se prescinde de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; el cual genere la nulidad del mismo, por lo que lo solicitado por el administrado, deviene en improcedente.

Que, a través del Informe Legal N° 211-2024-MDA-OAL, de fecha 16 de octubre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, señala que resulta conveniente se declare improcedente la solicitud presentada por la representante legal de SAMONI GROUP EIRL; debido a que no se ha configurado ninguna de las causales previstas en el artículo 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, tampoco se ha configurado ninguna casual de impedimento establecida en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley N° 30225; pues el Postor está conformado por las Empresas HEGASA S.A.C y ANTHEL S.A.C, quienes han presentado una misma única oferta como consorciados y no ofertas individuales o formado parte de otro consorcio diferente; no han participado de manera individual en un mismo procedimiento de selección, sino que se trata de consorciados.

Que, en base a lo antes señalado; resulta conveniente se declare improcedente la solicitud presentada por la representante legal de SAMONI GROUP EIRL; debido a que no se ha configurado ninguna de las causales previstas en el artículo 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, tampoco se ha configurado ninguna casual de impedimento establecida en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley N° 30225; pues el Postor está conformado por las Empresas HEGASA S.A.C y ANTHEL S.A.C, quienes han presentado una misma única oferta como consorciados y no ofertas individuales o formado parte de otro consorcio diferente; no han participado de manera individual en un mismo procedimiento de selección, sino que se trata de consorciados.

Que, sin perjuicio de lo previamente indicado, se debe tener presente que su representada en calidad de participante del presente procedimiento de selección, debió ejercer su derecho conforme el artículo 44, que se cita a continuación:

"Artículo 44. Declaratoria de nulidad

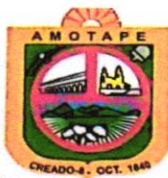
44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

(...)

44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley. (El subrayado y sombreado es nuestro).

En mérito a la norma antes acotada, se puede apreciar que la Ley de Contrataciones del Estado, ha planteado la exigencia de que, si el participante y/o postor ha solicitado la nulidad bajo cualquier medio distinto a una apelación, en este caso, una solicitud de realizar un nuevo sorteo, este debe ser tramitado conforme a lo establecido en el artículo 41 de la citada ley, que precisa el pago de la garantía por interposición del recurso de apelación, circunstancia que su representada no ha cumplido, y que sin embargo, este despacho consideró oportuno en base al principio de transparencia brindarle respuesta.

Sin embargo, a pesar de la respuesta brindada, su representada con fecha 26 de setiembre del 2024, solicita que se emita pronunciamiento a su solicitud de Nulidad de Oficio, en el que incorpora otras alegaciones como lo es la presunta causal de impedimento de ser postor por parte del Consorcio Amotape integrado por las empresas HEGASA S.A.C. y ANTHEL S.A.C., por supuestamente pertenecer



a un mismo grupo empresarial, y que en tal sentido, el continuar con el proceso de selección y su consecuente suscripción del contrato supone a su criterio una contravención al artículo 10 inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444.

En mérito a ello, este despacho considera precisarle que su planteamiento corresponde a un argumento en contra del acto de otorgamiento de la buena pro, el mismo que según la normativa de contrataciones del estado, debe ser encausado por parte de los participantes y/o postores, mediante el recurso de apelación correspondiente, conforme al artículo 41 del TUO de la Ley de contrataciones del Estado.

"Artículo 41. Recursos administrativos"

41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

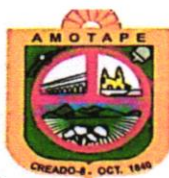
41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.

41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. (El subrayado y sombreado es nuestro).

En ese sentido, corresponde a los participantes y/o postores dentro del procedimiento de selección interponer los recursos de apelación que la ley les otorga como instrumento legal para resolver una discrepancia entre lo decidido por el Comité de Selección y sus intereses como participantes y/o postores; por lo tanto, son su representada puede ejercer su derecho conforme corresponde, y conforme a ello, se deja a salvo su derecho para incoar dicho recurso de apelación ante los conductos y procedimientos pertinentes.

Que, el artículo 20 inciso 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que son atribuciones del alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. De igual manera, el artículo 43° de la Ley N° 27972, prescribe que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE **AMOTAPE**

GESTIÓN
2023-2026

Un gobierno al servicio del pueblo

240

Que, conforme a los fundamentos previamente expuestos, y en atención a las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, este Despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección-Adjudicación Simplificada N° 07-2024-MDA-CS-PRIMERA CONVOCATORIA del Proyecto “**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA**” presentada por la representante legal de SAMONI GROUP EIRL, identificada con DNI N° 02813523, mediante el FUT N° 1739; debido a que no se ha configurado ninguna causal estipulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: SE PRECISA que corresponde a los participantes y/o postores dentro del procedimiento de selección interponer los recursos de apelación que la ley les otorga como instrumento legal para resolver una discrepancia entre lo decidido por el Comité de Selección y sus intereses como participantes y/o postores; por lo tanto, son su representada puede ejercer su derecho conforme corresponde, y conforme a ello, se deja a salvo su derecho para incoar dicho recurso de apelación ante los conductos y procedimientos pertinentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la Sra. Hilda Mariana Calle Silva Vda. De Adrianzen, representante legal de SAMONI GROUP EIRL, identificada con DNI N° 02813523, a su correo electrónico rivasalvador@hotmail.com, precisado en su escrito FUT N° 1739.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a los miembros del comité de selección del Proyecto “**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEPORTIVO DEL C.P EL TAMBO DEL DISTRITO DE AMOTAPE DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA**”, respecto de la decisión adoptada.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General, la publicación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
G.M.
UND. ABAST
SG
OAL
OPP
UND. TES.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE
Alejandro Egberto Castro Peña
ALCALDE